



## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### DECRETO 253/1977

### PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (P.E.C.I.B.A.)

Hospitales municipales. Arancelamiento de los servicios.

Del: 28/01/1977; Boletín Municipal 04/02/1977.

Artículo 1° -- El arancelamiento impuesto por ord. 33.209, tendrá vigencia para las prestaciones en los distintos sectores que integran las unidades hospitalarias municipales, de acuerdo al siguiente cronograma:

--Sectores de internación: a partir del 1 de diciembre de 1976.

--Sectores de consulta externa: incluido atención médica domiciliaria y traslados, prestaciones correspondientes a los servicios de Diagnóstico y Tratamiento (excluidas las de Laboratorios de Análisis Clínicos) y otras prestaciones no especificadas: a partir del 1 de marzo de 1977.

--Sectores de laboratorios de análisis clínicos: a partir del 1 de abril de 1977.

Art. 2° -- Déjase establecido que el arancelamiento correspondiente a los sectores de internación, se aplicará exclusivamente a aquellos pacientes cuyo ingreso a los mismos se haya registrado con posterioridad a las cero horas del 1 de diciembre de 1976. Art. 3° -- Quedan excluidos de las obligaciones estipuladas por ord. 33.209 en relación con los arancelamientos correspondientes a los sectores de internación:

- a) Toda persona no pudiente de la que se acredite debidamente tal condición.
- b) Las personas comprendidas en el grupo de afectados por enfermedades sociales (tuberculosis, lepra, chagas, venéreas).
- c) Los pacientes con coberturas de obras sociales, mutuales y entidades análogas, cuando las mismas se hagan cargo de los gastos que demande su atención.
- d) La atención de acciones de salud que a criterio de la Secretaría de Salud Pública signifique situaciones de emergencia o configure una notoria gravitación social individual o colectiva.

Art. 4° -- La Secretaría de Salud Pública determinará las prestaciones de medicina preventiva que quedarán excluidas de las obligaciones arancelarias.

Art. 5° -- La condición de paciente no pudiente será determinada por el servicio social de cada establecimiento asistencial a través de una declaración jurada y posterior estudio y evaluación en forma individual de los casos que se presenten. Para ello se tomarán en cuenta las pautas y procedimientos que fije la Secretaría de Salud Pública con relación a los ingresos percibidos por los componentes directos del grupo familiar del enfermo, su patología y la complejidad de las prestaciones de las que deba ser objeto.

Art. 6° -- Para todo paciente que posea más de una cobertura social corresponderá aplicarse la siguiente norma:

- a) Si la cobertura fuera de dos (2) o más obras sociales y/o mutuales o entidades análogas, se optará por orden de prioridad por la que indique el paciente, sus familiares, o personas a cargo del mismo, siempre que la escogida acceda a abonar los gastos de la atención.
- b) Si la cobertura fuese de una o más obras sociales y/o mutuales o entidades análogas y simultáneamente, de un régimen de seguro de los que se indica en el art. 5° de la ord. 33.209, se facturará con cargo a este último.

Art. 7° -- Los pacientes pudientes que no estén incluidos en las condiciones previstas en el

art. 5° de la ord. 33.209 y los pacientes cuyas obras sociales no accedan a abonar los gastos de atención, deberán oblar los montos vigentes por el Nomenclador Nacional para obras sociales a la fecha de efectuarse las prestaciones.

Art. 8° -- Los valores arancelarios para los casos contemplados en el art. 5° de la ord. 33.209, serán los que fija el Nomenclador Nacional para Obras Sociales, más un adicional del 80 % sobre éstos.

Art. 9° -- Los valores arancelarios para los convenios a los que se refiere el art. 4° de la ord. 33.209, serán los establecidos por el Poder Ejecutivo nacional para cada una de las modalidades de contratación previstas en la ley 19.710 para las obras sociales. Podrán efectuarse reducciones en los valores antedichos, cuando razones de fuerza mayor así lo aconsejen, debiendo estos casos contar con la aprobación del Departamento Ejecutivo.

Art. 10. -- Dispónese que hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional fije un Nomenclador específico para ser utilizado en los establecimientos públicos de asistencia médica, la Secretaría de Salud Pública adoptará, para su aplicación en los hospitales de su jurisdicción, el Nomenclador Nacional para obras sociales.

Art. 11. -- Las prestaciones especiales y las no previstas en el Nomenclador Nacional e instrumentos similares, serán aranceladas por los valores que a tal efecto determine la Secretaría de Salud Pública.

Art. 12. -- La mecánica operativa para la implementación del régimen arancelario de la ord. 33.209, será determinada por la Secretaría de Salud Pública.

Art. 13. -- Los establecimientos asistenciales y demás dependencias de la Secretaría de Salud Pública, producirán mensualmente los informes y observaciones acerca de la marcha y evolución del sistema, en base a los cuales la mencionada Secretaría propondrá las modificaciones necesarias para el perfeccionamiento del mismo. Semestralmente, se efectuará una evaluación total para ser elevada a conocimiento del Departamento Ejecutivo.

Art. 14. -- Facúltase a la Secretaría de Salud Pública para impartir directivas e instrucciones que resulten convenientes para asegurar el correcto y eficaz funcionamiento del sistema arancelario puesto en marcha por ord. 33.209.

Art. 15. -- El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Salud Pública, de Economía y General de Intendencia.

Art. 16. -- Comuníquese, etc.

Cacciatore; Ortega; Del Prado; Miere.

